

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EDGARD OLIVO GARCÍA

APELANTE

V.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, MAXIMO CUEVAS  
RIVERA,  
SUPERINTENDENTE  
ALICIA Y OTROS EN SU  
CARÁCTER OFICIAL Y  
PERSONAL Y SUS  
ASEGURADORAS DEL  
DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y OTROS

APELADO

KLAN202200008

*APELACIÓN*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Caso Núm.  
PO2021CV00133

Sobre:

DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

Comparece Edgar E. Olivo García (señor Olivo o apelante) mediante un escrito intitulado *Moción en Apelación* en el que nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 24 de septiembre de 2021 y notificada el 27 de septiembre de 2021. En el aludido dictamen el foro de instancia desestimó su demanda sobre daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado o apelado), entre otros codemandados.

Por los fundamentos que expondremos a continuación *desestimamos* el recurso instado por falta de jurisdicción.

I

El 22 de enero de 2021, el señor Olivo, un confinado bajo custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) presentó por derecho propio, una demanda en contra del Estado, Máximo Cuevas Rivera y Elvin Alicea en su carácter oficial y personal, entre otros codemandados.

En esta alegó haber sufrido daños emocionales por la forma en que los codemandados, funcionarios del DCR, atendieron sus solicitudes de remedios administrativos presentadas entre el 6 de diciembre de 2019 y el 2 de septiembre de 2020 sobre privación de recreación y visita, entre otros asuntos. Solicitó una indemnización de \$150,000.

El TPI expidió los emplazamientos correspondientes a los codemandados mencionados y la Oficina de Alguaciles diligenció los mismos. Con posterioridad, el Estado presentó una *Moción de Desestimación* fundamentada en que el señor Olivo no le había notificado su reclamación; no agotó los remedios administrativos del DCR para las solicitudes sometidas; y que las alegaciones dirigidas a los funcionarios son en su carácter oficial y no personal, por lo que les aplica la inmunidad condicionada del Estado. A solicitud del tribunal, el 15 de septiembre de 2021 el señor Olivo presentó una *Moción replicando moción de desestimación* en la se opuso a la solicitud del Estado y a su vez informó que le habían trasladado a la institución de Guerrero en Aguadilla.

Examinadas ambas comparecencias el 24 de septiembre de 2021 el TPI emitió *Sentencia* desestimando la demanda del señor Olivo. Ésta le fue notificada en esa misma fecha a la institución de Máxima Seguridad en Ponce. No obstante, al percatarse del traslado informado previamente por el apelante, el 27 de septiembre de 2021, el foro de instancia ordenó a la secretaría a notificar la *Sentencia* a su nueva dirección. Según surge del formulario, dicha notificación se envió ese mismo día al señor Olivo a la institución de Guerrero en Aguadilla.

En desacuerdo con tal dictamen, el señor Olivo presentó un escrito titulado *Moción en Apelación* recibido en este Tribunal el 3 de enero de 2022. A modo de apéndice incluyó la notificación de la sentencia del 24 de septiembre de 2021, con una nota escrita a su puño y letra indicando que recibió la misma el 1 de diciembre de 2021.

De conformidad con la facultad que nos confiere la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B,

prescindidos de requerir a la parte apelada su comparecencia. A esos efectos, damos por sometido el recurso y resolvemos la controversia planteada según el marco jurídico que esbozamos a continuación.

## II

La jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. Es por ello que, la falta de jurisdicción incide directamente sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020); *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). La ausencia de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: 1) no es susceptible de ser subsanada; 2) las partes no pueden conferirla voluntariamente a un tribunal, como tampoco este puede abrogársela; 3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; 4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; 5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y 6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra; *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, supra.

En atención a lo anterior, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, supra; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). El asunto jurisdiccional es de tal importancia que el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso solo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). De conformidad con lo anterior, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que, a solicitud de

parte o *motu proprio*, este foro puede desestimar un recurso por carecer de jurisdicción.

Una de las instancias que priva de jurisdicción a este foro apelativo, es la presentación de un recurso tardío. Un recurso es tardío cuando se presenta luego de haber transcurrido el término dispuesto para ello. Véase *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015). Un recurso presentado tardíamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

El inciso (b) de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *infra*, dispone en lo aquí pertinente, que los recursos de apelación ante este Tribunal de Apelaciones para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b). A su vez, el inciso (c) de dicha regla establece que cuando el Estado, sus funcionarios o una de sus instrumentalidades sea parte en un pleito el recurso de apelación deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia recurrida. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(c). Véase, además, Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Es preciso mencionar que los términos jurisdiccionales son de naturaleza improrrogable, por lo que no están sujetos a interrupción o cumplimiento fuera de término, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque. *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393 (2012). Por ser improrrogables, fatales e insubsanables, estos plazos no se pueden acortar ni extender. *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793 (2008). El incumplimiento con un término jurisdiccional que es establecido por ley priva de jurisdicción a los tribunales para atender el asunto que se

trae ante su consideración. *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, 198 DPR 197, 208-209 (2017).

### III

Tal cual reseñamos el término para presentar un recurso de apelación ante este Tribunal cuando el Estado es parte en el pleito es de sesenta (60) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Dicho término es jurisdiccional y como tal es improrrogable, fatal e insubsanable. De manera que, la presentación de un recurso de manera tardía en incumplimiento con dicho término priva a este Tribunal de autoridad sobre el asunto que se trae ante su consideración.

En este caso el señor Olivo presentó una demanda por daños y perjuicios en contra del Estado y algunos funcionarios la cual fue desestimada mediante sentencia emitida el 24 de septiembre de 2021. Según surge del formulario de notificación, dicha determinación le fue inicialmente notificada al apelante a la institución de máxima seguridad en Ponce. Sin embargo, tras percatarse del cambio de dirección informado previamente por el señor Olivo, el Tribunal ordenó a la secretaría a notificar nuevamente la sentencia a su nueva dirección. A esos efectos, el 27 de septiembre de 2021 el Tribunal notificó nuevamente la sentencia al señor Olivo, enviándole una copia a la institución Guerrero de Aguadilla. En esa misma fecha se archivó en autos copia de dicha notificación.

En mérito de lo anterior, el término de sesenta (60) días con el que contaba el apelante para apelar la sentencia ante este Tribunal vencía el viernes, 26 de noviembre de 2021. Por tanto, habiéndose presentado el recurso el 3 de enero de 2022, es forzoso concluir que se presentó de manera tardía fuera del término requerido privándonos de jurisdicción para atenderlo en los méritos. A igual conclusión llegamos aun considerando el 29 de diciembre de 2021, fecha de depósito en el correo, como la fecha de presentación del recurso.

### IV

Por los fundamentos antes esbozados *desestimamos* el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones